



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 025 G•

12 marzo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 33, EL ARTÍCULO 57, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84, 291, 292 PÁRRAFO SEGUNDO Y 297; SE DEROGA EL ARTÍCULO 294 PÁRRAFO SEGUNDO, 295 Y 300 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE DEROGAN LOS CAPÍTULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERMÍN BERNABÉ BAHENA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

El suscrito, Fermín Bernabé Bahena, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo y de conformidad con los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que expide la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán; se reforman la fracción XXV del artículo 33, el artículo 57, la fracción I del artículo 84, 291, 292 párrafo segundo y 297; se deroga el artículo 294 párrafo segundo, 295 y 300 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y se derogan los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*No tenéis que dictar sentencia a favor o en contra de un hombre, sino tomar una medida de salud pública, ejercer un acto de providencia nacional.* Maximilian Robespierre.

El escrutinio público y la rendición de cuentas es un tema que ha acompañado siempre a la función pública. Esto es particularmente importante respecto de los altos cargos, dada su especial posición o relevancia para la correcta marcha de la administración del Estado, haciéndolos sujetos de un escrutinio más intenso.

Todo el sistema de responsabilidad de los servidores públicos se construye sobre la base de estas premisas.

El juicio político lato sensu forma parte integrante de ese sistema por el cual los propios ciudadanos, los representantes populares u otros funcionarios públicos colaboran con la finalidad de preservar el adecuado accionar del gobierno.

De forma más específica, podríamos decir que es un mecanismo para retirar la confianza depositada en los servidores públicos; para ello se finca un tipo especial de responsabilidad dirigida a altos funcionarios por conductas consideradas graves.

Entre los antecedentes del juicio político en nuestro sistema jurídico destaca el llamado Impeachment

del derecho constitucional norteamericano que, a su vez, deriva del common law británico. En este último contexto, el juicio político, está asociado a la prerrogativa que tienen los parlamentarios de fincar responsabilidad sobre sus pares.

La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y, por otra parte, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular; bajo este contexto y derivado de la coincidencia de las diversas fuerzas políticas representadas en ambas cámaras del Congreso de la Unión, el pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema Estatal anticorrupción. busca crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar al servidor público bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; los principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos del Estado o Municipios. Su diseño legislativo converge en una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Derivado de lo anterior en este Congreso, la Septuagésima Tercera Legislatura se vio obligada a aprobar un paquete de Leyes para crear el Sistema Estatal Anticorrupción aprobando entre otras La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte se aprobó la reforma Constitucional a el artículo 27, del párrafo segundo de la fracción XXVI del artículo 44, el primer párrafo del artículo 106, el artículo 107 y el párrafo segundo del artículo

110 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, para despojar del Fuero Constitucional a los funcionarios que gozaban de esta Protección Constitucional.

Derivado de lo anterior y del estudio de derecho comparado, podemos deducir que la actual Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 14 de octubre de 2014, ha quedado obsoleta toda vez que fue promulgada para regular las faltas administrativas de los servidores públicos del estado; así como también regulara el Procedimiento de Juicio Político y Juicio de Procedencia, y como ya lo hemos expuesto líneas arriba fue promulgada una nueva Ley de Responsabilidades administrativas y ya no gozan de fuero en el estado los servidores públicos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece en el segundo párrafo del artículo 108 quienes pueden ser sujetos de Juicio Político, que a la letra señala:

*Artículo 108. ...*

*Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.*

...  
...  
...

La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios especifica como causales de juicio político las contenidas en el artículo 30 del ordenamiento en comento:

*Artículo 30. Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:*

*I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*

*II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;*

*III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*

*IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*

*V. Violentem la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*

*VI. Violentem, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

...  
...  
...

Pero este mecanismo de control constitucional es letra muerta sin la importante participación de los ciudadanos, toda vez que cualquier ciudadano bajo su estricta responsabilidad podrá formular por escrito denuncia de juicio político contra un servidor público ante este Congreso del Estado por las conductas antes señaladas.

Establece nuestra Carta Magna que el juicio político, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones.

Es por ello que también se revisó y analizo la vigente Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, encontrando contradicciones entre lo que esta dispone y lo que establece la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y Sus Municipios, en las comisiones que deben dictaminar él ha lugar y en los plazos para el desahogo de las etapas del procedimiento también en este estudio jurídico nos percatamos que los plazos y términos que hoy se establecen son en días naturales y son muy cortos, lo que trae consigo una gran problemática para el desahogo del procedimiento.

Que en virtud de lo anterior también se deroga lo concerniente al Procedimiento de Juicio político de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso

del Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman los artículos correspondientes, a efecto de establecer, que sea las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales quienes determinen la procedencia o no de las denuncias presentadas, una vez que estas, les hayan sido turnadas por el Pleno de esta Soberanía.

Con esta propuesta de Ley de Juicio político para el Estado de Michoacán de Ocampo, queremos garantizar el derecho a los ciudadanos del Estado a denunciar por esta, vía del Juicio Político, aquellas conductas de servidores públicos que crean incorrectas.

Esta iniciativa garantiza en todas y cada una de sus etapas el respeto a los derechos humanos tanto del denunciante como del denunciado, contemplado con claridad los tiempos y plazos para el desahogo del procedimiento, dando certeza jurídica al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se expide la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

#### LEY DE JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

#### Libro Primero Título Primero

#### Capítulo Único Disposiciones Generales

#### Artículo 1°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de juicio político, establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político;
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones; y;
- IV. Todo lo anterior deberá ser llevado a cabo en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

#### Artículo 2°. Sujetos de Ley

Los servidores públicos considerados como sujetos de juicio político en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

#### Artículo 3°. Es autoridad competente

Es autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para la resolución de los Juicios previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia

#### Artículo 4°. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, se entenderá por:

- I. *Congreso*: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. *Constitución*: La Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. *Comisiones*: las comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y la Jurisdiccional;
- IV. *Ley*: La Ley Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IV. *Servidor Público*: Todo aquel que sea sujeto de juicio político en términos de la Constitución.

#### Título Segundo Principios y Derechos en el Procedimiento

#### Capítulo I Derechos en el Procedimiento

**Artículo 5°. Protección de principios y derechos y humanos**

Los principios y derechos previstos por esta Ley serán observados en todo el proceso. La inobservancia de una garantía establecida en favor de los servidores públicos no podrá hacerse valer en su perjuicio.

#### Artículo 6°. Presunción de inocencia

Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme, conforme a las reglas establecidas en las leyes aplicables.

Hasta que se dicte resolución, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como responsable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

*Artículo 7°. Prohibición de doble procedimiento*

En caso de decretarse la improcedencia del juicio político no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Cuando se decrete la improcedencia del juicio político, tal declaración no será obstáculo para que las autoridades competentes continúen con la investigación del Servidor Público.

El dictamen que emitan las comisiones o resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

*Artículo 8°. Justicia pronta.*

Todo Servidor Público tendrá derecho a que dentro del procedimiento, la comisión responsable del proceso deberá atender la o las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

*Artículo 9°. Garantía de ser informado sobre el procedimiento*

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar para que el Servidor Público conozca de la instauración del juicio en su contra.

*Artículo 10. Imparcialidad y deber de resolver*

Los órganos responsables para determinar la procedencia del juicio político deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de resolver en los plazos establecidos, so pretexto de contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Título Tercero  
*Competencia*

Capítulo I  
*Generalidades*

*Artículo 11. Reglas de competencia*

Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

Las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político.

La Comisión Jurisdiccional será competente para substanciar y dictaminar.

El Congreso erigido en Jurado de Sentencia, determinará las sanciones derivadas de la sustanciación del juicio político.

Capítulo II

*Excusas, Recusaciones e Impedimentos*

*Artículo 12. Excusa o recusación*

Los diputados encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en esta Ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

*Artículo 13. Causas de impedimento*

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados;
- II. La amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes dentro del juicio;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, una querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- V. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- VI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- VII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados

que expresa la fracción I de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, y  
IX. Haber desempeñado junto con el Servidor Público sujeto a juicio, algún servicio, cargo o comisión en Dependencia, u Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

#### *Artículo 14. Excusa*

Cuando los Diputados encargados de participar en el procedimiento de ha lugar o en la sustanciación del mismo, adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se excusará del conocimiento del asunto sin audiencia de las partes.

#### *Artículo 15. Recusación*

Cuando el funcionario público encargado de tramitar el proceso no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

#### *Artículo 16. Tiempo y forma de recusar*

La recusación debe interponerse ante el órgano al que pertenezca el funcionario impedido, por escrito y dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. En el escrito se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

#### *Artículo 17. Trámite de recusación*

Interpuesta la recusación, se remitirá copia del escrito y los medios de prueba ofrecidos al funcionario recusado, requiriéndole un informe circunstanciado en el que dé contestación al escrito, mismo que se rendirá dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. En caso de no emitir el informe en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los motivos de recusación y será separado del conocimiento de la causa.

El órgano competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

#### *Artículo 18. Efectos de la recusación y excusa*

El funcionario recusado se abstendrá de seguir conociendo del proceso correspondiente y sólo podrá

realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

#### *Artículo 19. Sustitución en caso de impedimento*

Una vez que el órgano ante el que se presentó la recusación declare que el funcionario se encuentra impedido, dará vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para que proponga una terna de sustitutos al Pleno del Congreso en la siguiente sesión. El Congreso mediante la aprobación por mayoría simple de los miembros presentes nombrará a quien deba sustituirlo únicamente para el trámite.

### Título Cuarto

#### *Actos Procedimentales*

### Capítulo I

#### *Formalidades*

#### *Artículo 20. Idioma*

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

#### *Artículo 21. Tiempo*

Los plazos señalados en la presente Ley se entenderán establecidos en días hábiles, salvo disposición en contrario. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

#### *Artículo 22. Acceso al expediente*

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de los expedientes en los cuales sean parte. El órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de los expedientes o parte de ellos que le fueren solicitados por las partes, las cuales deberán expedirse a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Los funcionarios públicos sujetos a juicio, podrán otorgar poder suficiente y bastante en cuanto a derecho proceda para que en su calidad de apoderados, puedan oír y recibir notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del

poderrante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

## Capítulo II *Cooperación Procesal entre Autoridades*

*Artículo 23.* Reglas generales de la cooperación procesal entre autoridades.

Las comisiones de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. De igual forma, podrán solicitar a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, del Poder Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, los informes y documentos que sean necesarios para la sustanciación del procedimiento.

Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

*Artículo 24.* Del requerimiento

En el requerimiento que haga la comisión sustanciadora, de oficios, informes o documentos, deberá expresar, la documentación que solicita.

*Artículo 25.* Plazo para el cumplimiento del requerimiento

Para el envío de la documentación solicitada la autoridad requerida contará con un plazo de tres días hábiles, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el plazo no podrá exceder de diez días hábiles. Si la autoridad requerida estima que no es procedente la práctica o remisión de la documentación solicitada, lo hará saber al requirente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si la autoridad requerida estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con la comisión encargada de la conducción del proceso dentro de los dos días hábiles siguientes, para que resuelva lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

*Artículo 26.* Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada

injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata; enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se dará vista al Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad a la que pertenezca.

## Capítulo III *Notificaciones y Citaciones*

*Artículo 27.* Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán de forma personal y por oficio, de la siguiente forma:

I. Personal:

- a) La primera notificación al Servidor Público al que se le pretenda sujetar al procedimiento de juicio político;
- b) El Decreto emitido en el procedimiento;
- c) El dictamen que deseche la denuncia de Juicio Político o la tenga por no interpuesta;
- d) Las resoluciones que a juicio de la Comisión encargada del procedimiento lo ameriten.

II. Oficio:

- a) A los Órganos de Gobierno.

*Artículo 28.* Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En el domicilio que para tal efecto se haya señalado en la denuncia de Juicio Político y a las personas a quien se haya autorizado para recibirlas.

- a) En la primera notificación, el notificador buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano que ordenó la notificación y le entregará copia de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en

el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Y se dará cuenta al órgano responsable de conducir el procedimiento para que ordene la publicación mediante edictos;

c) Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes la persona a notificar, acuda al órgano responsable del proceso a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el funcionario o quien para efectos de notificación se designe asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado, para llevar a cabo la primera notificación no se encuentre en el lugar de residencia de la Comisión Jurisdiccional, se comisionará un notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo. En el acta de notificación, se le requerirá para que se señale domicilio para recibir notificaciones y quien autoriza para recibirlas en la capital del Estado, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Tratándose de la primera notificación al Servidor Público respecto al cual se pretenda iniciar el procedimiento, se hará en el domicilio que para tal efecto haya señalado el denunciante, si no fuere señalado en el escrito de denuncia y/o en su ratificación o resulte inexacto, se hará en el lugar donde labore el Servidor Público denunciado. En caso de que ya haya dejado de laborar, se requerirá a la dependencia u organismo correspondiente para que informe su último domicilio a fin de notificarle personalmente.

*Artículo 29.* Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un notificador hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador hará del conocimiento del encargado

de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se comisionará un notificador para que la realice.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada.

#### *Artículo 30.* Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en donde éste se sustancie, en el entendido de que, en caso de no hacerlo o no ser válido el domicilio proporcionado las subsecuentes le correrán por lista.

#### *Artículo 31.* Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en la presente Ley.

En caso de que la notificación no fuese hecha conforme a las disposiciones de esta Ley, el afectado solicitará la nulidad y reposición de la misma, exponiendo los motivos en los que funde su petición y los perjuicios causados dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de dicha circunstancia. La Comisión resolverá sobre el incidente en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes.

#### *Artículo 32.* Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

### Capítulo IV *Plazos*

#### *Artículo 33.* Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por autoridad competente. Los plazos que venzan en día



inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

Libro Segundo  
*Del Procedimiento*

Capítulo I  
*Del Procedimiento del Juicio Político*

*Artículo 34.* De la procedencia

Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen, y
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

*Artículo 35.* Denuncia

Cualquier ciudadano, podrá formular denuncia por escrito ante la Presidencia del Congreso por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

*Artículo 36.* Procedimiento

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes ante la Presidencia

Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación Original que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de juicio político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el Dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea improcedente, ya sea porque el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta no se adecúe a las conductas establecidas, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días hábiles dentro del cual se recibirán y desahogarán las pruebas, que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión Jurisdiccional, podrá ampliar el término en la medida que resulte necesario.

*Artículo 37.* Diligencias

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

*Artículo 38. Alegatos*

Concluido el término de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

*Artículo 39. Conclusiones*

Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

*Artículo 40. Jurado de Sentencia*

El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el Dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal, distribuyéndose para ambos treinta minutos en total, para que aleguen lo que convenga a sus derechos;
- III. Se concederá la palabra al Servidor Público o representante legal, distribuyéndose para ambos hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga;
- IV. Se dará la palabra a los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, en caso de que lo soliciten;
- V. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la

Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del Dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos, y;

VI. El presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo.

*Artículo 41. Resoluciones inatacables*

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

## Capítulo II

*Disposiciones Generales sobre las Pruebas**Artículo 42. De las pruebas y los hechos*

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Comisión Jurisdiccional a verdad sabida y buena fe guardada de forma libre y lógica.

*Artículo 43. Libertad probatoria*

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

*Artículo 44. Valoración de la prueba*

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

*Artículo 45. Deber de testificar*

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

## Capítulo III

*El Sobreseimiento**Artículo 46. Del sobreseimiento*

Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá

decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado, o
- II. Cuando desaparezca el objeto del juicio.

#### Capítulo IV Del Fallo

##### Artículo 47. Emisión de fallo

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Congreso, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

##### Artículo 48. Congruencia del fallo.

El fallo de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

##### Artículo 49. De la información en el fallo

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las entidades federativas y a los tres poderes del Gobierno Federal para los efectos legales y administrativos correspondientes.

**Artículo Segundo. Se reforman la fracción XXV del artículo 33, el artículo 57, la fracción I del artículo 84 291, 292 párrafo segundo y 297; se deroga el artículo 294 párrafo segundo, 295 y 300 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

##### Artículo 33. ...

I a XXIV. ...  
XXV. Recibir y turnar la denuncia de Juicio Político a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para los efectos legales procedentes.  
XXVI a XXXIII. ...

Artículo 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

En tales circunstancias deberá excusarse, o ser recusado a pedimento fundado de un diputado ante el Pleno, donde será votada.

Cuando alguno de sus integrantes sea recusado, a propuesta del Grupo Parlamentario de origen el Pleno elegirá a quien deba suplirlo, únicamente en ese asunto.

Tratándose de los procedimientos de juicio político para efecto de la excusa o recusación por parte de los diputados se atenderá lo establecido en la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo.

##### Artículo 84. ...

- I. Encabezar el desahogo del procedimiento de los juicios políticos;
- II-V ...

#### Capítulo Segundo Del Procedimiento de Juicio Político

Artículo 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia. El desahogo del procedimiento de los juicios políticos corresponderá a la Comisión Jurisdiccional.

##### Artículo 292. ...

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos previstos para el caso, si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento. Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.

##### Artículo 294. ...

... Derogado

##### Artículo 295. Derogado

##### Artículo 297. Derogado

##### Artículo 300. Derogado

**Artículo Tercero. Se derogan los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.**

TRANSITORIOS

*Primero.* La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Los procedimientos de Juicio Político que se encuentren en trámite, seguirán sustanciando y sancionando conforme a lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios hasta su conclusión.

*Tercero.* Se abroga la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 16 días del mes de noviembre de 2018, dos mil dieciocho.

Atentamente

Dip. Fermín Bernabé Bahena

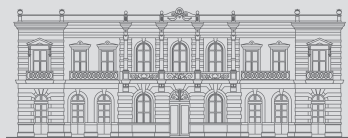




L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)